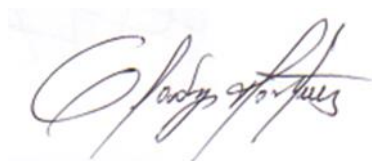


INFORME SECRETARIAL: Corozal, 18 de abril de 2022, Pasa a Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación presentada dentro del proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, allegada al correo electrónico del Despacho el 17 de marzo de 2022, por el doctor SEBASTIAN ELIAS ROMERO DIAZ, encontrándose dentro del término toda vez que el auto de inadmisión se notificó por estado virtual el día 17 de marzo del 2022. Además existe la constancia de haberse enviado al demandado la subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer



GLADYS MARTINEZ BENITEZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL.
Corozal, Sucre. Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL “RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NELSON EDUARDO MARTELO VERGARA Y OTROS

DAMANDADO: NESTOR SANTOS

RAD No: 702154089001-2022-00055-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fue subsanado el defecto advertido mediante auto fechado 15 de marzo del 2022.

Ahora bien, como se sabe el doctor SEBASTIAN ELIAS ROMERO DIAZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, formuló demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, contra el señor **NESTOR SANTOS**, mayor de edad, con domicilio en carrera 34 # 40-160 Sector tumba burro de municipio de Corozal, Departamento de Sucre, fundando su petición en el incumplimiento del arrendatario, en el pago de las facturas de servicios público de acueducto y alcantarillado por el la suma de \$18.666.930.

Se incorporan como pruebas dentro del presente proceso el contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha primero 1° de abril de 2005.

Revisada nuevamente la demanda e incorporado el escrito de subsanación, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.), y los especiales (Art. 384 C.G.P.), por lo que este despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde. Salvo lo relacionado con el juramento estimatorio sobre los supuestos perjuicios causados al demandante por el retardo en la entrega del inmueble, asunto esté irrelevante para proceder a la admisión de la demanda por cuanto el interesado renunció expresamente a esta pretensión.

Por lo anterior, este despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**
DE COROZAL SU

R E S U E L V E

PRIMERO.-ADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** denominado “TUMBABURRO”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-7175 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Corozal-Sucre, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda, presentado por **NELSON EDUARDO MARTELO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.134.104, **RODRIGO ANDRES DE VIVERO MARTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.721.341, actuando en calidad de representante legal suplente de la **sociedad MARYMAR LTDA**, identificada con el Nit 900.125.812-6, quien actúa en calidad de sociedad gestora de **MARYMAR LTDA Y CIA S EN C**, Nit 900.168.838-1 y **ETILVIA ROSA MARTELO MARTELO**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.733.241, con domicilio principal Bogotá en contra del señor **NESTOR SANTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.262.574**; por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación del auto admisorio al demandado sino pudiere efectuarse personalmente conforme Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391-6° del C.G.P.).

TERCERO.- DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso..-

CUARTO:ADVERTIR al demandado, lo contemplado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, el cual indica que para que sean escuchados dentro del proceso deben de demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de servicio público de acueducto y alcantarillado con la empresa Veolia y dejados de cancelar y demás conceptos adeudados.

QUINTO: TENER como prueba el contrato de arrendamiento suscrito el día 1º de abril de 2005

SEXTO.- INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionadas por intermedio del correo **electrónico** jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA